



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA**

**Fecha fijación: 05-12-2022**

**Traslado N. 39**

<b>N. de proceso</b>	<b>Clase de Proceso</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Tipo de traslado</b>	<b>Fecha inicial TASLADO</b>	<b>Fecha final</b>
2022-00028	DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO	NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA	EDWIN DUARTE CASTRO	RECURSO DE REPOSICION	06-12-2022	09-12-2022

**De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., Se fija el siguiente traslado el día de hoy 05-12-2022.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ**

**Secretario**

**2022-00028 00 - UNION MARITAL DE HECHO - RECURSO DE REPOSICION Y EN  
SUBSIDIO APELACION AUTO DECIDE EXCEPCIONES**

NELSON BARRIOS <NelsonBarrios89@hotmail.com>

Mar 1/11/2022 4:08 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Huila - Neiva <fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**NELSON BARRIOS OSORIO  
ABOGADO ESPECIALISTA**

**Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.**



Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA  
NEIVA-HUILA  
E.S.D.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO DECIDE  
EXCEPCIONES  
PROCESO: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA  
DEMANDADO: EDWIN DUARTE CASTRO

**NELSON BARRIOS OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.237.519 expedida en Neiva – Huila, abogado con T.P. N° 257.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **EDWIN DUARTE CASTRO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo me permito presentar recurso de Apelación frente al auto de fecha Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual resuelve las inconsistencias evidenciadas e informadas al despacho por parte del suscrito.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

1. El día 12 de septiembre del año 2022, mediante memorial dirigido al correo institucional del despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y encontrándome dentro del término de traslado de la demanda, remití memorial informando las falencias encontradas en el escrito de demanda y el de subsanación por parte de la parte demandante, junto con las omisiones en su revisión por parte del despacho.
2. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el despacho de manera deliberada y con una interpretación errónea de lo solicitado, decide “*tramitar la solicitud como excepción previa, en la forma establecida en el artículo 101, pues el argumento expuesto por el demandado corresponde a una aparente indebida numeración de los hechos, presupuesto formal que exige el citado artículo 82 del C.G.P.*” adicional a lo anterior decide fundamentar dicha decisión en los artículos 42 y 318 del CGP.

Establece el despacho en el citado auto “*que no corresponde al Despacho proceder a la inadmisión que refiere el demandado, pues la demanda fue admitida, y en ese sentido, le corresponde ejercer los derechos de defensa y contradicción dentro del término respectivo, y que, para el caso siendo alegada dentro en el término de traslado de la demanda, corresponde al Despacho interpretarle como una excepción previa en la forma motivada en este proveído*”

Desconoce entonces los argumentos esbozados en el memorial, el cual no pretende otra cosa diferente a que se dé cumplimiento al estatuto procesal que nos ocupa, el cual establece claramente los requisitos que debe contener cualquier demanda. A saber, lo reglado en el art 82 numeral 5 de la ley 1564 de 2012.



Por lo tanto, resulta discutible que el despacho permanezca atado durante todo el trámite procesal a un auto admisorio que a todas luces es ilegal y contrario a derecho, en el entendido de que la demanda en curso ya está admitida y que por lo tanto según el despacho se deba continuar pese a la falencia advertida.

Máxime cuando el suscrito, referencio Jurisprudencia aplicable al caso tanto de la Honorable Corte Suprema de Justicia y del tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva a saber:

- *La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: “... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.” Igualmente ha dicho que: “ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error “.*
- *Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: “Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”*

Aunado a lo anterior, es evidente que al momento de realizar la contestación de la demanda a las luces del Artículo 96 del CGP respecto al pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda se generara una confusión que si bien es cierto pareciera ser de forma, puede generar graves consecuencias al momento de la fijación de litigio y del saneamiento del proceso; consecuencias que son previsibles y evitables por parte del despacho que pese a que se le fue puesto en conocimiento dichas falencias, persiste en su intención de continuar con el trámite de una demanda contraria al ordenamiento jurídico.

Lo que se pretende es que se garantice el derecho de contradicción y de defensa situación que dado el trámite que se le dio a la solicitud cercena la posibilidad de controvertir las falsas acusaciones que se hacen en el escrito de demanda a mi poderdante, pues actualmente el termino para contestar la demanda se encuentra vencido.

El juez como director del proceso debe velar porque tanto a las partes como a los intervinientes se le garantice el efectivo derecho a la administración de justicia, en cumplimiento de deberes legales y constitucionales tales como los establecidos en el Código general del Proceso:

#### *Artículo 2o. Acceso a la justicia*

*Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.*



*Artículo 7o. Legalidad*

*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

**Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.**

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**

*Artículo 11. Interpretación de las normas procesales*

*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. **Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.***

*Artículo 13. Observancia de normas procesales*

**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

*Artículo 14. Debido proceso*

**El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

3. Con el debido respeto hacia el despacho, considera el suscrito que lo más sano para evitar nulidades en el proceso de la referencia y garantizar el derecho de defensa y contradicción a mi poderdante atendiendo los preceptos Procesales y constitucionales de Legalidad, debido proceso y demás relacionados anteriormente, es que su señoría debe decretar la inadmisión de la demanda, para que el apoderado de la parte demandante realice las correcciones pertinentes, y sanear las falencias encontradas.

No como excepción previa de Inepta demanda, pues esta traería consecuencias jurídicas distintas a las pretendidas, que no son otras que la demanda se ajuste a derecho, se me corra traslado de la nueva subsanación y de esta forma según lo establecido en el Art 96 y siguientes dar contestación como la norma lo exige



### PRETENSIONES

1. Solicito reponer el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual decide excepciones previas, para que en su lugar proceda a la inadmisión de la demanda y se corrijan las falencias evidenciadas tanto en el escrito de demanda y subsanación como en el tramite que el despacho ha surtido con la misma.
2. En caso de no prosperar la Reposición remitir al superior Jerárquico, para que a través del recurso de apelación se pronuncie al respecto.

Agradeciendo la atención prestada.

Señor Juez

Acepto,

**NELSON BARRIOS OSORIO**  
CC. 1.075.237.519 DE NEIVA - HUILA  
T.P. 257.173 DEL C.S.J.